



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr. general
31 de agosto de 2026
Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología 12ª reunión

Ereván (Armenia), 19 a 30 de octubre de 2026

Tema 17 del programa provisional *

Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación

Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. El Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología fue adoptado por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en su quinta reunión mediante la decisión [BS-V/11](#) y entró en vigor el 5 de marzo de 2018.

II. Estado del Protocolo Suplementario

2. El Protocolo Suplementario es un tratado internacional en el que solamente las Partes en el Protocolo de Cartagena pueden llegar a ser Partes (con arreglo al párrafo 3 del artículo 16 del Protocolo Suplementario y al artículo 32 del Convenio sobre la Diversidad Biológica).

3. A fecha de 21 de julio de 2026, el Protocolo Suplementario contaba con 55 Partes, lo que supone una Parte más (Malta) desde la publicación del informe anterior sobre el Protocolo¹. A continuación figura una lista de las Partes en el Protocolo Suplementario por regiones:

- a) Estados de África (12): Burkina Faso, Congo, Eswatini, Guinea-Bissau, Liberia, Malawi, Malí, Nigeria, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Togo y Uganda;
- b) Estados de Asia y el Pacífico (8): Camboya, Emiratos Árabes Unidos, India, Japón, Mongolia, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea y Viet Nam;
- c) Estados de Europa Oriental (13): Albania, Bulgaria, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República de Moldova, Rumania y Ucrania;

* [CBD/CP/MOP/12/1](#).

¹ [CBD/CP/MOP/11/11](#).

d) Estados de América Latina y el Caribe (5): Colombia, Cuba, México, Perú y Venezuela (República Bolivariana de);

e) Estados de Europa Occidental y otros Estados (17): Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos (Reino de los), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y Unión Europea.

III. Evaluación y revisión del Protocolo Suplementario

4. El artículo 13 del Protocolo Suplementario establece que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo la revisión de la eficacia del Protocolo Suplementario cinco años después de su entrada en vigor y, a partir de entonces, cada cinco años, siempre que las Partes hayan facilitado la información necesaria para dicha revisión. El artículo 13 establece asimismo que la revisión se llevará a cabo en el contexto de la evaluación y revisión del Protocolo tal como se especifica en el artículo 35, a menos que las Partes en el Protocolo decidan lo contrario, y que la primera revisión incluirá una evaluación de la eficacia de los artículos 10 y 12 del Protocolo.

5. En su decisión [CP-10/13](#), la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo decidió que la primera evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo Suplementario se realizaría en el contexto de la quinta evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo, acogió con satisfacción la inclusión de preguntas sobre el Protocolo Suplementario en el formato para el quinto informe nacional y pidió a las Partes en el Protocolo e invitó a otros Gobiernos a responder a las preguntas.

6. En su decisión [CP-11/10](#), la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo invitó a las Partes a compartir información sobre mecanismos de seguridad financiera, junto con otra información sobre medidas nacionales para la aplicación del Protocolo Suplementario, en sus quintos informes nacionales, y pidió a la Secretaria Ejecutiva del Convenio que utilizara esa información al preparar la documentación relativa a la primera evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo Suplementario. Se recordó a las Partes dicha invitación en la notificación [2026-002](#) de 5 de enero de 2026.

7. El presente documento contiene información sobre la aplicación del Protocolo Suplementario, facilitada por las Partes en los quintos informes nacionales en virtud del Protocolo presentados antes del 1 de junio de 2026, así como información publicada por ellas a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

8. La meta A.10 del plan de aplicación y el plan de acción para la creación de capacidad para el Protocolo se refiere al Protocolo Suplementario. Se incluyó un informe sobre los progresos hacia el logro de la meta A.10 en el análisis de la información para la quinta evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo y la evaluación a mitad de período del plan de aplicación y el plan de acción para la creación de capacidad, presentados al Órgano Subsidiario sobre la Aplicación en su séptima reunión². El Órgano Subsidiario adoptó la recomendación [7/5](#) sobre la evaluación y revisión, así como la evaluación a mitad de período, que contiene un proyecto de decisión para su consideración por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en su 12ª reunión.

9. Cuando procede, el presente documento contiene referencias a la información facilitada en el documento [CBD/SBI/7/6/Add.1](#) para servir de base de la primera evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo Suplementario por parte de las Partes en el mismo.

10. De las 44 Partes en el Protocolo Suplementario que habían presentado sus quintos informes nacionales en virtud del Protocolo a 1 de junio de 2026, el 64 % (28 Partes) comunicó que había

² Véase el documento [CBD/SBI/7/6/Add.1](#), sección III.J. La descripción de los progresos se basó en la información contenida en los quintos informes nacionales presentados antes del 2 de marzo de 2026.

establecido plenamente las medidas nacionales necesarias para la aplicación del Protocolo, el 18 % (8 Partes) notificó que había establecido parcialmente las medidas nacionales, el 2 % (1 Parte) informó de que solo se habían introducido medidas temporales, el 5 % (2 Partes) indicó que solo existían proyectos de medidas y el 11 % (5 Partes) indicó que todavía no se habían adoptado medidas³. El párrafo 145 del documento [CBD/SBI/7/6/Add.1](#) contiene un desglose regional de la adopción de medidas para la aplicación del Protocolo Suplementario.

11. El 84 % de las Partes (37 Partes) indicó que sus instrumentos administrativos o jurídicos requerían la adopción de medidas de respuesta en caso de daños resultantes de organismos vivos modificados, y el 81 % (35 Partes) manifestó que sus instrumentos administrativos o jurídicos exigían la adopción de medidas de respuesta en caso de que hubiera probabilidad suficiente de que se produjeran daños si no se adoptaban medidas de respuesta⁴.

12. De las Partes que indicaron que sus instrumentos administrativos o jurídicos requerían la adopción de medidas de respuesta en caso de daños resultantes de organismos vivos modificados, 36 proporcionaron información adicional sobre los requisitos establecidos en dichos instrumentos. El 97 % de esas Partes (35 Partes) señaló que sus instrumentos establecían que el operador debía informar a la autoridad competente sobre los daños, el 72 % (26 Partes) comunicó que el operador debía evaluar el daño, el 92 % (33 Partes) indicó que el operador debía tomar medidas de respuesta y el 3 % (1 Parte) informó de que sus instrumentos no imponían ningún requisito al operador⁵.

13. Las 35 Partes que indicaron que sus instrumentos administrativos o jurídicos requerían la adopción de medidas de respuesta en caso de que existiera una probabilidad suficiente de que se produjeran daños si no se adoptaban dichas medidas también señalaron que sus instrumentos exigían que el operador tomara medidas de respuesta para evitar esos daños⁶.

14. De las Partes que indicaron que sus instrumentos administrativos o jurídicos requerían la adopción de medidas de respuesta en caso de daños resultantes de organismos vivos modificados o en caso de que existiera una probabilidad suficiente de que se produjeran daños si no se adoptaban dichas medidas, 36 proporcionaron información adicional sobre si los instrumentos ofrecían una definición de “operador” y el 92 % de ellas (33 Partes) indicó que los instrumentos ofrecían esa definición⁷. Treinta y cinco Partes proporcionaron información adicional sobre qué entidades podían considerarse operadores en sus instrumentos jurídicos o administrativos. El 91 % (31 Partes) indicó que el titular de un permiso podía considerarse el operador. Entre el 76 % y el 85 % señaló que el operador podía ser cualquiera de los siguientes: la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado, el desarrollador, el productor, el notificador, el exportador; el importador, el transportista o el proveedor. El 18 % de las Partes (6 Partes) proporcionó información sobre otras entidades que podían considerarse el operador⁸.

15. De las 43 Partes que respondieron a la pregunta 167 del formato para el quinto informe nacional, el 88 % (38 Partes) informó de que se había designado una autoridad competente para desempeñar las funciones establecidas en el Protocolo Suplementario. El 97 % de esas Partes (31 Partes) especificó la entidad que había sido designada, y algunas proporcionaron información sobre la base jurídica de la designación.

16. En su decisión [CP-9/15](#), la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo pidió a las Partes en el Protocolo Suplementario que publicaran en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología los datos de contacto de sus autoridades competentes⁹. A 1 de junio de 2026, solo 14 Partes (el 25 %) lo habían hecho, lo que

³ Formato para el quinto informe nacional, pregunta 160.

⁴ Ibid., pregunta 162.

⁵ Ibid., pregunta 163.

⁶ Ibid., pregunta 164.

⁷ Ibid., pregunta 165.

⁸ Ibid., pregunta 166.

⁹ Posteriormente, se recordó a las Partes esa solicitud en las decisiones [CP-10/13](#) y [CP-11/10](#).

representa el 37 % de las Partes (38 Partes) que indicaron en sus quintos informes nacionales que habían designado una autoridad competente.

17. Las 38 Partes que informaron de que se había designado una autoridad competente también informaron sobre las medidas que esta podría adoptar. Un total del 95 % informó de que la autoridad competente podía identificar al operador que causó los daños, el 95 % señaló que la autoridad competente podía evaluar los daños, el 97 % indicó que la autoridad competente podía determinar las medidas de respuesta que debe tomar el operador y el 92 % comunicó que la autoridad competente podía implementar las medidas de respuesta. Ninguna informó de que la autoridad competente pudiera cobrar al operador los costos y gastos de la evaluación de los daños y de la implementación de las medidas de respuesta. El 3 % (una Parte) informó de que la autoridad competente podía adoptar otras medidas.

18. De las 43 Partes que respondieron a la pregunta 169, el 21 % (9 Partes) indicó que contaban con medidas establecidas para brindar garantías financieras en casos de daños provocados por organismos vivos modificados. En cuanto al tipo de medidas de garantías financieras establecidas¹⁰, el 76 % de esas Partes (6 Partes) indicó que la medida consistía en el requisito de presentar pruebas de la solvencia de la fuente de financiación, el 11 % (1 Parte) manifestó que consistía en un seguro obligatorio y el 22 % (2 Partes) señaló que consistía en planes gubernamentales, incluidos fondos. Ninguna de las nueve Partes seleccionó más de un tipo de medida.

19. En sus respuestas de texto libre¹¹, algunas Partes proporcionaron información adicional sobre las garantías financieras. Dos Partes indicaron que su sistema actual de garantías financieras para los daños resultantes de organismos vivos modificados era insuficiente, y una de ellas especificó que se estaba llevando a cabo un proceso para evaluar las modalidades de los mecanismos de garantía financiera e identificar a las entidades que podrían proporcionar dicha garantía. Una Parte indicó que aún no se habían establecido medidas de garantías financieras. Tres Estados que no son Partes también proporcionaron información adicional sobre las medidas de garantías financieras. Una de ellas describió cómo el Gobierno asignaba fondos en el presupuesto nacional para reclamaciones y sentencias judiciales y mencionó, en ese contexto, que la autoridad nacional de bioseguridad podía ser considerada responsable de determinados perjuicios derivados de las decisiones que hubiera adoptado.

20. De las 43 Partes que respondieron a la pregunta 171, el 40 % (17 Partes) indicó que las normas y procedimientos sobre responsabilidad civil que abordaban los daños resultantes de organismos vivos modificados estaban recogidos en un instrumento de responsabilidad civil, el 7 % (3 Partes) señaló que dichos daños habían sido reconocidos en fallos judiciales y el 5 % (2 Partes) indicó que esas normas y procedimientos estaban recogidos en otros instrumentos, por ejemplo, en normativas sobre daños ambientales. El 49 % (21 Partes) informó de que no disponía ni de instrumentos ni de fallos judiciales que reconocieran la responsabilidad civil por los daños resultantes de organismos vivos modificados.

21. Treinta y ocho Partes proporcionaron una respuesta de texto libre a la pregunta 174. Varias de ellas describieron los instrumentos en los que se abordaban las medidas de responsabilidad civil o indicaron que las normas sobre responsabilidad civil formaban parte de sus marcos más generales de responsabilidad ambiental. Algunas especificaron que esas normas abarcaban los daños al medio ambiente, a las personas y a la salud, entre otros aspectos. Una Parte indicó que sus normas sobre responsabilidad civil aplicables a los daños provocados por organismos vivos modificados se basaban en la determinación de la culpa. Varias Partes indicaron que su ordenamiento jurídico también incluía disposiciones sobre responsabilidad administrativa, y algunas mencionaron que podían aplicarse disposiciones de derecho penal a determinadas situaciones relacionadas con la utilización de organismos vivos modificados. Varios Estados que no son Partes también proporcionaron información al respecto en sus respuestas de texto libre, y algunas explicaron que sus marcos

¹⁰ Formato para el quinto informe nacional, pregunta 170.

¹¹ Ibid., pregunta 174.

nacionales actuales ya contenían disposiciones sobre responsabilidad y compensación. Una de ellas especificó que su legislación en materia de bioseguridad había introducido la responsabilidad estricta por los daños resultantes de organismos vivos modificados.

22. En respuesta a la pregunta 172, una Parte indicó que se habían producido daños como consecuencia de organismos vivos modificados en el país y citó los daños ambientales, los daños culturales y el flujo genético hacia las poblaciones autóctonas de cultivos. La Parte en cuestión también informó de que se habían adoptado medidas de respuesta¹² y, en su descripción de esas medidas, señaló que, desde que se produjo el incidente, se habían adoptado o modificado varios instrumentos jurídicos, lo que había reforzado el proceso de consultas con los pueblos indígenas y las comunidades locales e incorporado de manera más sólida la consideración de los aspectos socioeconómicos en la toma de decisiones.

23. Tres Estados que no son Partes también informaron de que habían sufrido daños resultantes de organismos vivos modificados. Uno de ellos no facilitó más información, mientras que otro señaló que se había producido un caso de daños relacionados con la calidad de los alimentos, que había dado lugar a un procedimiento judicial. El tercer incidente se refería a la importación no autorizada de semillas de calabacín genéticamente modificadas en 2015, que posteriormente se habían distribuido. En 2023 se detectaron calabacines procedentes de esas semillas no autorizadas. Se impuso una prohibición temporal de la venta de calabacines cultivados en el país y se inspeccionaron todas las explotaciones de calabacines a escala nacional. Se concedieron indemnizaciones por las pérdidas relacionadas con la retirada del mercado y la eliminación de los productos. Se adoptaron varias medidas de seguimiento adicionales, tales como la exigencia de certificados de cuarentena vegetal para las importaciones de semillas en pequeñas cantidades, el endurecimiento de las sanciones por las importaciones no declaradas y la ampliación de los análisis objetivo de los organismos genéticamente modificados. Además, se concedió una indemnización a los agricultores y mercados mayoristas afectados.

24. Si bien la información anterior presenta incidentes de daños descritos por las Partes y los Estados que no son Partes en sus quintos informes nacionales, es posible que no constituyan daños tal y como se definen en el Protocolo Suplementario.

IV. Conclusiones

25. Con 55 Partes, la ratificación del Protocolo Suplementario sigue siendo limitada, aunque, como se indica en el párrafo 143 del documento [CBD/SBI/7/6/Add.1](#), muchas Partes en el Protocolo informaron de que habían iniciado un proceso para convertirse en Parte en el Protocolo Suplementario, lo cual es alentador.

26. La información facilitada en los quintos informes nacionales también pone de manifiesto los progresos en la aplicación del Protocolo Suplementario: aproximadamente dos tercios de las Partes informaron de que contaban con medidas jurídicas y administrativas nacionales para aplicar sus disposiciones; más de cuatro quintas partes indicaron que habían introducido la obligación de adoptar medidas de respuesta, recayendo la responsabilidad de adoptarlas, en casi todos los casos, en el operador, y casi todas ofrecieron una definición amplia de “operador”.

27. Casi todas las Partes también informaron de que habían designado una autoridad competente para desempeñar las funciones establecidas en el Protocolo Suplementario, pero, de ellas, solo alrededor de un tercio facilitaron información sobre sus autoridades competentes a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.

28. Muchas Partes han definido las responsabilidades de los operadores y las autoridades competentes, contribuyendo así a la puesta en práctica de los marcos de responsabilidad y compensación previstos en el Protocolo Suplementario. Si bien casi todas las Partes informaron de

¹² Ibid., pregunta 173.

que sus autoridades competentes estaban facultadas para identificar al operador, evaluar los daños y determinar las medidas de respuesta que debe tomar el operador, o bien implementar ellas mismas las medidas, ninguna informó de que su autoridad competente pudiera recuperar los costos y gastos de la evaluación de los daños y a la implementación de las medidas de respuesta.

29. La información recibida también pone de manifiesto variaciones en el grado de aplicación entre las Partes y permite identificar ámbitos en los que nuevos avances podrían reforzar dicha aplicación. Entre esos ámbitos se incluyen la presentación, a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, de información sobre la autoridad competente que desempeña las funciones descritas en el artículo 5 del Protocolo Suplementario, el establecimiento de garantías financieras y el acceso a las mismas, y el desarrollo de normas y procedimientos en materia de responsabilidad civil.

30. Por último, se informó de una experiencia limitada en cuanto a la aplicación de las disposiciones sobre responsabilidad y compensación del Protocolo Suplementario.

V. Proyecto de decisión

31. Teniendo en cuenta la información proporcionada anteriormente, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo y que actúa además como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario tal vez considere oportuno adoptar una decisión del siguiente tenor:

*La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena y que también actúa como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur*¹³,

Recordando el artículo 13 del Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología¹⁴,

Recordando también la meta A.10 del plan de aplicación¹⁵ y el plan de acción para la creación de capacidad¹⁶ para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología¹⁷,

Tomando nota de la información facilitada para la primera evaluación y revisión del Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur,

1. *Acoge con satisfacción* el instrumento adicional de adhesión al Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología que se ha depositado desde la adopción de la decisión [CP-11/10](#), de 25 de octubre de 2024;

2. *Invita* a todas las Partes en el Protocolo de Cartagena que aún no lo hayan hecho a que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur lo antes posible;

3. *Acoge con satisfacción* el hecho de que casi todas las Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur hayan comunicado la designación de una autoridad competente para desempeñar las funciones establecidas en el artículo 5 del Protocolo Suplementario, pero expresa su preocupación porque son relativamente pocas las Partes que han facilitado información sobre dichas autoridades a través del Centro de Intercambio de Información sobre

¹³ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 del Protocolo Suplementario, y sujeto a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 32 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo actúa como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario. Por consiguiente, la presente decisión ha sido adoptada por las Partes en el Protocolo Suplementario.

¹⁴ Decisión [BS-V/11](#), anexo.

¹⁵ Decisión [CP-10/3](#), anexo.

¹⁶ Decisión [CP-10/4](#), anexo.

¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2226, núm. 30619.

Seguridad de la Biotecnología, y alienta a las Partes a que actualicen y mantengan la información sobre sus autoridades competentes en dicho Centro de Intercambio de Información;

4. *Acoge con satisfacción* la información relativa a la aplicación del Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur facilitada por las Partes en el mismo y por otros Gobiernos en sus quintos informes nacionales en virtud del Protocolo de Cartagena, que ha servido de base para la primera evaluación y revisión de la eficacia del Protocolo Suplementario;

5. *Acoge con satisfacción también* las medidas adoptadas por las Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur con vistas a su aplicación, al tiempo que reconoce que hay ámbitos en los que es necesario reforzar dicha aplicación;

6. *Reconoce* que las medidas de seguridad financiera relativas a los daños, según se definen en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur, siguen siendo limitadas entre las Partes en el Protocolo;

7. *Reconoce también* que muchas Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur se basan en marcos de responsabilidad ambiental, administrativa o civil para abordar la responsabilidad por los daños resultantes de los organismos vivos modificados;

8. *Alienta* a las Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur a desarrollar o facilitar el acceso a las garantías financieras, de conformidad con su artículo 10, y a elaborar o aplicar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil que aborden los daños, de conformidad con el artículo 12;

9. *Alienta también* a las Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur a proseguir sus esfuerzos encaminados a la plena aplicación del Protocolo Suplementario;

10. *Invita* a las Partes y a otros Gobiernos a publicar información sobre los avances relacionados con la aplicación del Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur a través de la biblioteca virtual del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, con miras a compartir experiencias al respecto;

11. *Invita* a las Partes, a otros Gobiernos y a las organizaciones pertinentes a seguir apoyando las actividades de creación de capacidad en favor de la aplicación efectiva del Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur, y alienta a los donantes a proporcionar los recursos necesarios a este respecto, con vistas a cumplir la meta A.10 del plan de aplicación y el plan de acción para la creación de capacidad para el Protocolo de Cartagena;

12. *Pide* a la Secretaría Ejecutiva que realice un seguimiento con las Partes en el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur que hayan comunicado la designación de una autoridad competente pero que aún no hayan publicado sus datos de contacto a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;

13. *Pide también* a la Secretaría Ejecutiva que siga promoviendo el Protocolo Suplementario de Nagoya-Kuala Lumpur con vistas a apoyar su ratificación y que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, lleve a cabo actividades de divulgación y concienciación en relación con dicho Protocolo.